

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2013		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
466/2011	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN promovido por el ejido general Lázaro Cárdenas, Municipio de Zapopan, Jalisco, antes comunidad indígena del poblado denominado “San Juan de Ocotán”, en contra de la sentencia de 10 de abril de 2007, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, con residencia en Guadalajara, Jalisco. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	3 A 58
573/2012	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN de la sentencia dictada el 30 de junio de 2011, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo león, con apoyo del Juzgado Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el Juicio de Amparo 758/2010. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	59 A 63 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 26 DE NOVIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 122 ordinaria, celebrada el lunes veinticinco de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación,

consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 466/2011. PROMOVIDO POR EL EJIDO GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, MUNICIPIO DE ZAPOPAN JALISCO, ANTES COMUNIDAD INDÍGENA DEL POBLADO DENOMINADO “SAN JUAN DE OCOTÁN”, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 10 DE ABRIL DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO QUINCE, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, recuerdo a ustedes que estamos en la propuesta de fondo que hace el proyecto, ya se han pronunciado algunos de los señores y señoras Ministros en relación con los temas, y al final de la sesión del día de ayer habían solicitado el uso de la palabra la señora Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas y los señores Ministros Luis María Aguilar y Arturo Zaldívar. En ese orden les doy la palabra. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros. Me congratulo de que la señora Ministra haya limitado la consulta al amparo directo, esto para mí es un gran paso, en realidad yo no estaba de acuerdo en que esta consulta también contuviera lo del

amparo indirecto, se limita al amparo directo, lo cual agradezco, yo estoy de acuerdo con el proyecto; traía una observación en el efecto, porque para mí no era aplicable el artículo 218.

También estimo, como los señores Ministros que me antecedieron en el uso de la palabra, que esto también se puede ver a través de una interpretación conforme del mismo artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada, en relación precisamente con lo que ellos han manifestado, el derecho de seguridad jurídica, que desde luego al establecer un plazo razonable para la promoción del juicio de amparo, tratándose de núcleos agrarios, pues daría por supuesto certidumbre jurídica a todos los gobernados.

Estoy convencida de la consulta, ya sea por la inconstitucionalidad, o más bien ahora por la interpretación conforme, pienso que todos los jueces mexicanos deben partir de los principios obviamente de constitucionalidad y de convencionalidad; y por consiguiente, en un primer momento realizar una interpretación conforme a la constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inclusive de oficio.

En función de ello, y conforme al principio pro persona, previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José de Costa Rica, inter alia, implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, de conformidad con los artículos 17 constitucional; 8º, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, el derecho humano de acceso a la justicia que no se encuentra mermado por las circunstancias de que las

leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o un tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, puesto que para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y de procedencia para este tipo de acciones, lo cual además brinda seguridad jurídica, certeza jurídica.

De igual manera, no debe entenderse en el sentido que ese derecho pueda ejercerse en cualquier tiempo, porque ello como en la especie sucede, se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el gobernado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarla, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera haber menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que le fuera favorable.

Por ello, estimo que la ley debe fijar plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas, de ahí que en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones, en la materia agraria, y otorgar certeza jurídica a los gobernados, comparto en este sentido la consulta.

También estimo, como lo han manifestado algunos Ministros, que la creación de los tribunales agrarios tiene consecuencias en este tipo de amparo directo y por eso mi manifestación de que, efectivamente, yo también estaba por la limitación a la consulta al amparo indirecto, y tiene que ver mucho la creación de los tribunales agrarios porque lo que se trata en el amparo directo es de impugnar las resoluciones de estos tribunales agrarios y de

tener un plazo para la impugnación de las resoluciones que emitan los tribunales agrarios.

Es por esto, señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros, que estoy de acuerdo con la consulta pero también me inclinaría, señora Ministra, por la interpretación conforme que han manifestado algunos de los señores Ministros en relación a la propuesta que está usted planteando. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente Silva Meza. Estoy de acuerdo con el proyecto, la propuesta me parece que no puede ni tiene como efecto privar el reconocimiento de los derechos agrarios que claramente han quedado protegidos, incluso desde la reforma de 1992 que mencionaba el Ministro Cossío, como bien se ha dicho la declaratoria de inconstitucionalidad que se propone deja absolutamente intactas todas las ventajas y prerrogativas que se establecen en la constitución y en las leyes agrarias, así como en la Ley de Amparo a favor de los integrantes de los núcleos de población, ejidales o comunales.

La protección que desde el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres se estableció en favor de los sujetos agrarios, se fundó, según las exposiciones de motivos y discusiones legislativas, sustancialmente en “democratizar el juicio de amparo y ponerlo al alcance de la ignorancia y de la pobreza de nuestros campesinos, además de que se hace respetar el patrimonio que la Revolución ha entregado a los campesinos, se puede realizar la defensa del régimen jurídico ejidal, es decir, el amparo será un

instrumento no sólo de control de la constitucionalidad de los actos para la defensa de las garantías y de los derechos individuales, sino para el mantenimiento de los principios de la Revolución Mexicana”.

¿Y en qué sentido se pronunció el Poder Legislativo en ese momento? pues lo hizo específicamente para permitir que según se dijo: “la reforma constitucional —entonces se había recién expedido— que ahora nosotros intentamos reglamentar, tiene un profundo sentido social, una vigencia real, práctica que se traducirá en grandes beneficios para los campesinos, sí el amparo administrativo de estricto derecho como se ha manejado hasta ahora, el amparo agrario, se transforma en un amparo de buena fe en que fácilmente se pueda demostrar la personalidad del campesino que lo interpone, en que se suplan las deficiencias de sus demandas, en que no se le trate con rigorismo, y sobre todo en que el juez analice un problema que está más allá de la mente del interés particular o personal de un comisariado ejidal o de un núcleo de población, el mantenimiento del régimen jurídico creado por la Revolución Mexicana en el campo”.

Me resulta claro que los derechos y beneficios que en materia de amparo se establecieron a favor de los sujetos agrarios, y desde luego, de las comunidades o núcleos de población agraria, se centraron en favorecer la suplencia de la queja a favor de dichos sujetos, en los que se pudiera demostrar con facilidad, la personalidad del campesino, en que no se tratara con rigorismo en las determinaciones del juicio de amparo, o en que el juez analizara un problema más allá de los planteamientos.

Éstas son las ventajas que se quisieron otorgar a los campesinos y a las comunidades agrarias. Así lo señalaron con toda claridad las Comisiones Unidas del Departamento Agrario y Justicia de la

Cámara de Senadores, y en términos semejantes, la de la Cámara de Diputados, cuando sostuvieron lo siguiente:

“En términos concretos, tres son las ideas fundamentales en torno a las cuales se desarrolla la iniciativa de la ley que dictaminamos.

Primero. Democratizar el juicio de amparo, haciendo de él un recurso al nivel de las posibilidades de los núcleos de población ejidal o comunal, y de los ejidatarios o comuneros en lo particular.

Segundo. La estructuración del amparo en materia agraria, no como una simple forma de suplir la queja, sino como un nuevo procedimiento en el que, conservándose lo esencial de nuestro juicio de amparo, se establecen reglas especiales sobre personalidad; la revisión, la queja, los términos, se simplifica la demanda, se obliga a las autoridades responsables a precisar los actos que realmente hayan ejecutado o traten de ejecutar, y se da al juez la posibilidad de allegar al juicio, las pruebas necesarias para que pueda conocer con exactitud, tanto la naturaleza de los efectos de los actos reclamados, como de los derechos agrarios realmente conferidos al quejoso.

Tercero. Lograr que, a través del control de la constitucionalidad se mantenga el respeto al régimen jurídico ejidal creado en la Revolución Mexicana”.

Y si bien en estas discusiones se refirieron de manera, por cierto, muy escueta, a los plazos para la interposición, no se hizo como un reconocimiento a los derechos que debían otorgarse, sino como una cuestión instrumental, y veo que estos derechos, prerrogativas, facilidades, o como se les quiera decir, no estarían afectados por la inconstitucionalidad que ahora se propone del

artículo 217 de la anterior Ley de Amparo, pues de ninguna manera esas prerrogativas establecidas por el legislador se modifican un ápice, al contrario, se mantendrán y seguirían aplicándose.

Considero que con la propuesta, mucho menos se piensa desconocer el régimen agrario especial, ni su protección, seguirá intocada la mejor de todas las protecciones jurisdiccionales a favor de dichos sujetos agrarios, como es la amplia suplencia de la queja.

¿Qué tiene que ver el plazo indefinido para la protección de los sujetos agrarios? Nada. ¿Qué tiene que ver la afectación a la suplencia de la queja, que es la verdadera protección de estos sujetos de derecho, tradicionalmente en desventaja? Nada tiene que ver la inexistencia del plazo para presentar una demanda de amparo con los derechos y condiciones favorables que se establecieron a favor de los sujetos agrarios en el juicio de amparo.

Yo no me inclino por encontrar una explicación a la inconstitucionalidad de este artículo 217, en razones de economía o de cuestiones pragmáticas del cumplimiento de resoluciones, que sin duda existen y son importantes, y las he vivido como juzgador de la materia, al menos durante treinta años.

Para mí, la inconstitucionalidad de la norma, es que no sólo afecta, como en este caso, a la situación jurídica de las personas que no son sujetos de esa protección procesal agraria, sino a la falta de seguridad jurídica que afecta a todos por igual, tanto a particulares, como a ejidatarios individuales, e incluso a las propias comunidades agrarias.

Pues es indudable que una disposición como ésta, en que se advierte un efecto absolutamente contrario a la necesidad jurídica que debe existir a favor de todo sujeto, y especialmente de aquéllos más desprotegidos, no favorece condiciones jurídicas.

Como ya decía la señora Ministra Luna Ramos, la mayoría de las resoluciones que ahora se impugnan en juicio de amparo, no se presentan entre sujetos agrarios y particulares, sino que en la mayoría de los casos, están imbricados como partes contendientes personas o comunidades que tienen esa misma calidad de sujetos agrarios, incluso, en una posterior reforma de mil novecientos setenta y seis, la exposición de motivos adujo que, de acuerdo con las últimas estadísticas de nuestro Máximo Tribunal, es mucho mayor el número de amparos promovidos por los núcleos de población y por los ejidatarios que por los pequeños propietarios. ¿Cómo no va a afectar a los propios campesinos que estuvieron, por ejemplo, litigando a los límites de sus comunidades, si a pesar de que el Tribunal Agrario les haya dado la razón en un procedimiento en que tuvieron todas las oportunidades de defensa y de ofrecer pruebas? Esa decisión se queda indefinidamente sub júdice, a la espera de que en diez, veinte o treinta años más, se les ocurra a quienes no obtuvieron la resolución a su favor, interponer un juicio de amparo. ¿Cómo pueden los núcleos de población disponer con toda seguridad jurídica de sus bienes, si está en el aire la posible interposición de un juicio de amparo que pudiera revertir el fallo del Tribunal Agrario? Y esto no quiere decir que esté yo por uno o por otro plazo para la interposición del juicio de amparo, ya será el legislador el que lo determine como ahora lo hizo en la nueva Ley de Amparo, estoy, y lo quiero subrayar, porque exista algún plazo, el que sea, que establezca que al concluir esto, la

situación jurídica concreta y definitiva de los bienes de los propios núcleos de población agraria, está asegurada.

Estoy por evitar que los sujetos agrarios desprotegidos, queden en la incertidumbre jurídica de sus propios bienes, porque esto no sólo está en relación con los núcleos de población como se quiso, sino también en relación con otros sujetos agrarios, como los ejidatarios en lo individual, que litigan y pudieron ganar juicios en contra de sus propias comunidades, pero que estarán indefinidamente en la incertidumbre jurídica de saber si los derechos que les fueron reconocidos por el Tribunal Agrario son realmente definitivos.

Las razones por las cuales se fijaron reglas específicas para el juicio de amparo agrario, en buena medida se justificaron en la necesidad de proteger a los campesinos, haciendo de dicho juicio un medio procesal más asequible y con menos rigorismos técnicos.

Por eso, estoy a favor del proyecto, porque considero que la seguridad jurídica que se desconoce con esta disposición, se verá mucho más favorecida al declararse su inconstitucionalidad y beneficiará no sólo a los particulares, sino especialmente a los propios sujetos agrarios que podrán con ello disponer, planear y hacer uso de sus bienes agrarios de la mejor manera.

Por último, señalaría que debiendo existir un plazo para la presentación de una demanda de amparo directo en contra de una sentencia de un Tribunal Agrario, por la que se afecta y lo puedan privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población, sería correcto que se considerara –ya que no existiría el plazo excepcional– el plazo de quince días genéricos que resulta para la interposición de la demanda de amparo directo, en contra de sentencias de tribunales en general.

Por eso, en esa razón, yo estoy a favor del proyecto, y en todo caso consideraría, no como una interpretación conforme, sino habiendo desaparecido el plazo excepcional que se establece, le fuera aplicable el plazo genérico que ya se establece en la propia Ley de Amparo. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Arturo Zaldívar, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Con todo el respeto que le tengo y aprecio a la señora Ministra ponente y a la señora y señores Ministros que se han pronunciado a favor del proyecto, yo no participo de la propuesta que se nos pone a consideración por las razones que voy a invocar.

En primer lugar, tal como lo recordaba ayer el señor Ministro Pardo, yo también voté por la inoperancia de los agravios que deberían de traer como consecuencia el desechamiento del asunto; no obstante, obligado por la votación mayoritaria que consideró procedente este medio de defensa, me veo en la necesidad de pronunciarme sobre el fondo.

Desde mi perspectiva, el proyecto parte de dos premisas: La primera, que mientras no se promueva el juicio de amparo, las sentencias de los tribunales agrarios no pueden ser ejecutadas, por lo cual se viola la seguridad jurídica de las partes; y, la segunda, que debido a los cambios en el derecho agrario, y particularmente en la constitución, ya no se justifican las protecciones procesales especiales.

Estas dos premisas yo no las comparto. En primer lugar, no me parece que sea cierto que mientras no se promueve el amparo las sentencias agrarias no sean ejecutables; la propia Ley Agraria en los artículos 191 y 195, establece: que los tribunales agrarios

no sólo deben ejecutar sus sentencias, sino deben establecer la forma en que se ejecutará desde que se dicta la sentencia. El Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al juicio agrario, también dispone: que las sentencias causarán ejecutoria cuando no tengan un medio de defensa o un recurso ordinario.

El juicio de amparo no es un medio de defensa ordinario, es un medio de defensa extraordinario de índole constitucional, y consecuentemente, su probable o posible promoción no da lugar a que no se ejecute el acto mientras no se promueve el amparo y no se logre una suspensión en contra de la ejecución.

En el propio asunto que nos ocupa, realmente las sentencias no se han ejecutado no por el plazo que ahora estamos analizando, sino porque el propio tribunal agrario en diferentes acuerdos, que no voy a referir ahora por economía procesal, establece que hay juicios de amparo promovidos o recursos interpuestos, y por eso no se ha podido ejecutar la sentencia; pero suponiendo sin conceder que las sentencias de amparo, en este caso, no se hubieran ejecutado porque el tribunal agrario o cualquier otra autoridad diga que el artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada se lo impedía, la indebida aplicación de un precepto legal por una autoridad no conlleva su inconstitucionalidad; consecuentemente, yo creo que esta primera premisa honestamente no se sostiene.

Y por lo que hace a la segunda premisa de que la reforma constitucional de noventa y dos ha hecho desaparecer las causas que dieron lugar a este no plazo, me parece que primero deberíamos o debemos reflexionar sobre qué tipo de medida es ésta, que da un plazo ilimitado o no fija un plazo fijo para la promoción de la demanda de amparo, y en este aspecto mi argumentación va muy de la mano de lo que expuso el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, salvo con un matiz que haré posteriormente del principio de no regresividad.

En primer lugar, estamos en presencia de una medida que busca la igualdad en sentido sustancial, no es una medida que busca una igualdad en sentido formal, porque la Ley de Amparo, como lo hace la constitución, parte del supuesto de la marginación y la vulnerabilidad de los núcleos ejidales y de la clase campesina en nuestro país; y si bien esta medida puede verse como medida diferenciadora al dar un trato distinto a los ejidos en relación con otros individuos, me parece que superaría el test de igualdad, toda vez que el fin es constitucionalmente válido, además de mucho peso remediar la situación de vulnerabilidad de los ejidos, es idónea para lograr dicho fin, toda vez que está encaminada a corregir dicha desigualdad, es necesaria porque no existe otra medida igualmente idónea para proteger a los núcleos agrarios; y es proporcional, ya que prevalece el fin perseguido al ponderar su peso respecto al derecho de seguridad jurídica de la contraparte.

Sin embargo, creo que más que una medida diferenciadora, estamos propiamente en una acción afirmativa, en una acción que busca, precisamente hacer una diferencia no prohibida por la constitución, sino querida por la constitución para lograr que se tenga una igualdad sustancial. No debemos perder de vista la racionalidad o el fin que se pretendió con la medida que ahora se evalúa, la cual tuvo como objeto, como ya se ha dicho por algunos Ministros, proteger a un grupo que tradicionalmente se ha encontrado en una situación de marginación, e igualar sus medios de defensa procesales con su contraparte.

En la exposición de motivos respectiva se dijo, cito: “actualmente los ejidatarios, en numerosos casos, no se encuentran en posibilidad de utilizar el juicio de amparo en defensa de sus legítimos derechos, y en las circunstancias en que recurren al juicio de garantías, generalmente corren el riesgo de perderlo, quedando en peor condición, porque el sobreseimiento, la

caducidad, la negación o la pérdida del amparo, consolidan, y legalizan, precisamente, la situación irregular recurrida, ya que al no existir un régimen adecuadamente protector de la garantía social agraria, viene a deformarse el régimen jurídico de la propiedad ejidal creado por la Revolución”. De tal suerte que estas fueron las ideas que tuvo en cuenta el legislador, y al tratarse de una acción afirmativa, corresponde en primer término al legislador evaluar, distinguir, ponderar, si esa medida sigue siendo pertinente, o si han cambiado las circunstancias para mantener esa medida, y sólo excepcionalmente el Poder Judicial, en sede jurisdiccional, puede hacer un escrutinio sobre estas medidas, si es que objetivamente se acredita que las cuestiones han cambiado, o que se afecta de manera seria a otro grupo de particulares o a otro grupo vulnerable.

Realmente este escrutinio tiene que ser basado en una evidencia empírica y no a partir de otro tipo de consideraciones; y si nosotros vemos las reformas en materia agraria que dan lugar a que se diga que ha desaparecido la situación que en la Ley de Amparo abrogada se mantenía para defender a los núcleos de población ejidal, me parece que esto no es así, que no tuvo ese objetivo la reforma de mil novecientos noventa y dos. Nosotros vemos la exposición de motivos de la Ley de Amparo abrogada publicada el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres, y nos damos cuenta de cuáles fueron los objetivos, pero no sólo eso, sino en mil novecientos setenta y seis, se hace todo un capítulo que da lugar al amparo agrario, que sigue permaneciendo hasta nuestros días, porque el legislador democrático ha considerado que el derecho social de los ejidatarios y de los núcleos de población ejidal requieren una protección diferenciada y especial.

En la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, esto no se modificó, dicha reforma consistió, básicamente, en que primero, se derogaron las disposiciones relativas al reparto agrario; segundo, se estableció la posibilidad de que las sociedades mercantiles fueran propietarias de terrenos rústicos; tercero, se permitió la enajenación de derechos parcelarios; cuarto, se eliminó el certificado de inafectabilidad, y; quinto, se crearon los tribunales agrarios. En la reforma que dio lugar a un nuevo artículo 27, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se afirmó claramente que la realidad económica y demográfica del país exigía revisar el régimen agrario, pero de ninguna manera abandonar la protección de los ejidos, en la iniciativa correspondiente se afirmó; cito: “la reforma propone reafirmar las formas de tenencia de tierra, derivadas de la gesta agraria de los mexicanos, y adecuarlas a las nuevas realidades del país, cada una de ellas tiene origen y propósito en los intereses y la interacción entre grupos históricamente conformados, el respeto y protección a su configuración como asentamiento humano es condición para la preservación del tejido social; su base productiva, debe ser fuente de bienestar para el campesino, y de prosperidad para la nación; por ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y a la comunidad, confirmamos sin ambigüedad al ejido y la comunidad como formas de propiedad al amparo de nuestra Ley Suprema, son tierras de los ejidatarios y comuneros, a ellos corresponden las decisiones sobre su manejo, la propiedad ejidal y comunal, será protegida por la constitución, se propone la protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas”.

Consecuentemente, desde mi punto de vista, no sólo permanece la protección constitucional especial y cualificada a estos núcleos, sino ante la posibilidad de que hoy puedan producirse enajenaciones de sus tierras, se hace mucho más importante su

protección constitucional y también su protección procesal constitucional.

Me parece por lo demás, que en el proyecto —y lo digo con todo respeto— no se expone de qué modo ha cambiado la situación de vulnerabilidad de los ejidatarios, cuya especial protección fue objeto que persiguió el legislador del amparo agrario, con un régimen jurídico diferenciado.

En mi opinión, el proyecto tampoco muestra evidencia a partir de la cual pueda sostenerse que las comunidades campesinas han dejado de estar en situación de marginación, ni señala de qué manera dichos grupos cuentan con la posibilidad de llevar un litigio en igualdad de circunstancias, que su contraparte, sobre todo si su contraparte —como en el caso que nos ocupa— es un grupo empresarial con muchos más recursos que el núcleo ejidal.

Podríamos citar distintas estadísticas que nos demuestran que la situación de vulnerabilidad de los núcleos ejidales y de la clase campesina en México no ha cambiado. Doy sólo un dato del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), que en su estadística de dos mil ocho decía que casi un sesenta por ciento de los mexicanos que viven en pobreza extrema, se encuentran en localidades rurales, y según este organismo, esta realidad se mantenía intacta desde mil novecientos noventa y dos, que fue cuando se dio la reforma.

De tal suerte que me parece que no se encuentra justificado el que se pueda alegar, el que se pueda decir, el que se pueda afirmar, que hubo un cambio ideológico en la constitución que justifique desproteger a los ejidos, ni que la situación fáctica de vulnerabilidad de estos grupos haya cambiando, lamentablemente, un ápice desde que se dieron estas reformas.

Por otro lado, resolver el asunto como se plantea, implicaría la vulneración al derecho al recurso judicial efectivo por parte del ejido, porque si se cambia abiertamente la interpretación judicial sobre un texto claro de la Ley de Amparo abrogada, el precedente implicaría dejar sin posibilidad de acceso al juicio de amparo a los núcleos agrarios, quienes en este momento cuentan con una posibilidad, a los que les es aplicada la ley anterior, de no tener un plazo.

Destaco también que esta idea proteccionista se reitera en la nueva Ley de Amparo. No voy a pronunciarme sobre si el nuevo plazo es constitucional o no, eso ya nos tocará en otro momento, pero es verdad que es un plazo mucho más amplio que el que aquí se sugiere, por lo cual, el legislador considera que sigue habiendo buenas razones para conservar acciones afirmativas en beneficio de los ejidos y de los ejidatarios.

Quisiera hacer también una breve referencia al principio de no regresividad. Se ha sostenido que como se trata de medidas afirmativas o igualitarias, no es aplicable el principio de progresividad, y yo estoy de acuerdo en ello; sin embargo creo que habría que hacer un matiz porque puede ser aplicable la vertiente de no regresividad.

Ya sostuve en otro asunto reciente que, en mi opinión, en el derecho constitucional mexicano, el principio de progresividad y de no regresividad no son exclusivos de los derechos económicos, sociales y culturales, sino se aplica a todos los derechos humanos.

Desde mi punto de vista, el principio de no regresividad, tratándose de acciones afirmativas, consiste en lo siguiente:

Mientras se mantengan el estado de cosas, que justifica la acción, cualquier modificación que implique un retroceso en esta acción afirmativa, me parece que viola el principio de no regresividad, pero una vez que la situación fáctica, económica, cultural o política, que da lugar a la protección desaparece, es válido poder realizar una modificación en estas acciones afirmativas, que por su naturaleza –al menos teóricamente– no tienen carácter de permanencia, sino buscan modificar el estado de cosas, para que eventualmente éstas ya no sean necesarias, pero mientras el estado de las cosas no se modifique, como en la situación actual, en que no hay ninguna evidencia científica, empírica, sociológica, que nos acredite, ni siquiera a manera de indicio que la situación de vulnerabilidad de los ejidos ha cambiado, me parece que modificar esta situación implicaría vulnerar el principio de no regresividad, por violar la igualdad sustancial a que se refieren los artículos 1º, 2º y 27 de la constitución.

Y por último, una reflexión final, no creo –y también lo digo con absoluto respeto– que en relación con el artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada, se pueda decir que aplica al amparo directo y no al amparo indirecto, o aplica a los dos o no aplica a ninguno, ninguna de las razones que he escuchado, de dónde se supone que el legislador quiso diferenciar, se aplica a toda la materia agraria; si un asunto viene de un tribunal, o de una autoridad administrativa, para los efectos del plazo es completamente irrelevante, el legislador establece que en materia agraria no hay plazo, ni en amparo directo, ni en amparo indirecto.

Me parece que la construcción de interpretación conforme –con todo respeto– no se sostiene, porque el texto es completamente claro, o es constitucional o no lo es, y en mi concepto, es

claramente constitucional, por lo cual, votaré en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Me parece muy interesante lo que dice el señor Ministro Zaldívar, pero, sinceramente –y también con todo respeto– yo no he escuchado de nadie, y quise hacer énfasis en eso, pero ninguno de mis compañeros ha dicho que se quite la protección de los derechos agrarios, ni en materia de amparo, ni en materia agraria, de ninguna manera, desde luego, seguirán aplicándose la suplencia de la queja, y todos los principios que se han buscado desde mil novecientos sesenta y dos, en estas disposiciones.

Aquí no está discutiéndose si se van a quitar todos estos beneficios a favor de los sujetos agrarios, ni en lo individual, ni en lo colectivo, lo único que se dice, contrario a que sea regresivo, es que este plazo es perjudicial, para los propios núcleos de población. Por eso, en lugar de pensar que es una propuesta regresiva, en todo caso estamos hablando de una propuesta progresiva, que beneficiará a los propios núcleos y a los campesinos, y esta disposición –debemos tener presente– que se refiere específicamente al juicio de amparo directo, en donde se establecen los plazos para la interposición del juicio en contra de resoluciones de un tribunal, no necesariamente tendrá que ser, ya lo dijo la Ministra Luna ayer cuando inició la presentación, se referirá solamente al juicio de amparo directo, de tal manera, que el juicio de amparo que se promueva en contra de actos de autoridad administrativa, será otra cuestión. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención la discusión de hoy, y me surge una duda, yo no encuentro, o no veo cómo va a ser benéfico para el núcleo ejidal –en este caso concreto– cuando el proyecto tendría como efecto el que se declarara extemporáneo la presentación del amparo; es decir, el efecto de reducir el plazo, como se está planteando en el proyecto, va a tener necesariamente que tener por extemporánea los asuntos que se planteen dentro del plazo que prevé la ley, pero fuera de la interpretación del artículo que se está planteando el día de hoy. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente, de manera también muy breve, creo que estas discusiones sobre si es bueno, es generoso, es progresivo o no, etcétera, salvo la parte que trata el señor Ministro Zaldívar y que se refiere a derechos, yo creo que no es una discusión que competa a este órgano, creo que a nosotros no nos compete determinar si las medidas legislativas son o no progresistas, salvo que se esté analizando a la luz del artículo 1º de la constitución y el término de la progresividad. Creo que éstas son determinaciones que le corresponden al legislador democrático. Nosotros no hacemos política pública, ni establecemos ni direccionamos los incentivos. Éste es un problema absolutamente distinto.

Si el modelo de mil novecientos noventa y dos, es progresivo o no, si genera o no inversión, etcétera, creo que ésa no es una cuestión que a la Suprema Corte de Justicia —con toda franqueza— le corresponda, salvo que se encontraran argumentos en el sentido de que hay un modelo constitucionalizado —que creo que no lo hay— bastaría ver las reformas del Presidente Cárdenas, después las reformas del Presidente López Mateos, las reformas del Presidente de la Madrid, las reformas del Presidente Salinas, todas ellas afectaron lo que genéricamente se denomina capítulo económico de la constitución, y hay una sobreposición de modelos económicos.

Nosotros tenemos economía de mercado, planeación democrática; reconocimiento de monopolios estatales en el artículo 28, tenemos zonas diferenciadas, actividades estatales; creo que es muy difícil suponer que la constitución mexicana, tiene uno solo y único modelo económico. Creo que éste no es el problema; entonces, discutir sobre si estas soluciones le van a generar o no mayor inversión al campo, son muy interesantes, pero creo que no es el problema, creo que la única cuestión está en saber por qué sería inconstitucional este artículo 217, que está establecido en la constitución. Éste creo que es el problema.

En el proyecto, en la página cincuenta, se dice que hay una disposición injustificada, de la página cincuenta a la cincuenta y cuatro, se hace un desglose y después en la cincuenta y cuatro, se dice que esta tutela desconoce la seguridad jurídica, la cual —dice en el proyecto— que es un principio central o fundamental del orden jurídico. Lo que tendríamos que decir es si ese es el punto al que el proyecto arriba, es que esa seguridad jurídica es la que efectivamente está siendo vulnerada y no veo que sea así.

El tema central al que me referí el día de ayer, es que el proyecto descansa básicamente en el hecho de que hubo una modificación sustancial y que las razones, que en su momento determinaron que el legislador hubiera establecido que en el artículo 217 se da una determinada solución, han desaparecido; pero yo me vuelvo a preguntar: ¿por qué esto genera una condición inconstitucional? Creo que en el Congreso es muy adecuado para eso se hacen elecciones, para eso se determinan mayorías, para eso las mayorías negocian para efecto de determinar cuáles son las condiciones del campo mexicano, pero a nosotros creo que no nos corresponde —al menos así lo veo— generar esta condición, salvo que se diga que hay un modelo económico único en la constitución y que toda la constitución determina un modelo único de mercado. Creo que esto es de verdad muy difícil de discutir, no es el caso ahora señalarlo, lo podría señalar si esto fuera necesario, pero me parece que no es el caso.

Si hay ineficiencias o si la constitución mexicana genera ineficiencias y las puede generar, porque es una constitución antigua, es una constitución sobre reformada, es una constitución reglamentaria, etcétera, eso no lo dudo, pero ¿una ineficiencia económica genera una inconstitucionalidad? yo me pregunto, y éste me parece que es el tema central.

Por eso, en relación en lo que muy correcta y respetuosamente plantea el señor Ministro Aguilar Morales, creo que no es una posición crítica, sólida, a quienes estamos manifestándonos hasta este momento, desde luego seguimos todos atentos a la discusión, en contra de la solución que está adoptando el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Dada la intervención de los señores Ministros que han expresando su no conformidad con el proyecto, quisiera insistir sobre mi posición frente a la ponencia, y expresar que ésta es favorable, dado que la ponencia reconoce la suplencia absoluta de los quejosos —sujetos agrarios— la obligación de recabar u ordenar que así se haga, las pruebas necesarias que puedan beneficiar a los sujetos agrarios; reconoce que no procede el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, que no procede el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos; simplemente el proyecto nos sitúa que, si a partir de una decisión del constituyente, la justicia agraria pasó a manos de los tribunales, y éstos adoptan los juicios como la forma de alcanzar esa prerrogativa fundamental de justicia, la adopción del sistema de juicios debe ser completa, y entre lo completo, destaca la certeza de que las sentencias tienen que ser cumplidas; por ello creo que era conveniente destacar que el proyecto reconoce todos estos, y más derechos sin menoscabo de ninguno, sólo que si el constituyente integró al sistema constitucional un sistema de tribunales, éste se adopta completo, y por completo entiendo con un fin, y ese fin es la sentencia cumplida, no la sentencia incumplida, por ello, me atrevo a hacer esta aclaración, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Creo que ya las señoras y señores Ministros se han expresado de manera suficiente para llegar a una votación, en tanto que han expresado la lectura, la interpretación que hacen; si pudiéramos hacer algún comentario en relación con este asunto, en el atributo pedagógico que tiene este Alto Tribunal,

definitivamente sería un magnífico ejemplo para advertir como un tema de constitucionalidad, donde también se asume un eventual análisis de convencionalidad, de oficio; aquí están plasmados, y además, otra circunstancia muy particular, que cada uno de los señores y señoras Ministros tienen una forma de interpretar, de verlo y de advertir la extensión de los problemas, y donde han habido coincidencias a favor del proyecto son esenciales pero llegan a ellas, tal vez por otros caminos; se sugiere una interpretación conforme para llegar a ello, se avala —por otros— la expresión que tiene de manera suficiente para ellos la propuesta del proyecto; ya quienes no están de acuerdo inclusive, han hecho expresiones o percepciones donde se podría sustentar o suscribir también por todos, o en conjunto llegar a una determinación suficiente para estar en contra del proyecto, y ése es mi caso, hago este preámbulo en función de hacer mi manifestación.

Yo tampoco comparto el proyecto, yo no lo comparto y podría suscribir el análisis de ponderación que sugiere el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en su primera intervención; la perspectiva que tiene el señor Ministro Cossío Díaz respecto del alcance; y también el tema del artículo 192; lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas; el análisis que ahora hace el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, son todas ellas manifestaciones y expresiones de una interpretación o un alcance que pudiera suscribirse y sostener el proyecto, pero yo siento que, desde el punto de vista técnico, y la menos complicada —para mí— es una que por sencilla no puede despreciarse porque en última instancia convergen ahí, y una de ellas es la manifestada a partir del tema general del asunto.

En el tema general se trata de determinar si el contenido del artículo 217 de la abrogada Ley de Amparo transgrede el artículo

17 constitucional; estoy haciendo referencia al planteamiento del recurrente, en la medida en que, según alega, impide la ejecutabilidad de la sentencia ordinaria, pues al tener un plazo indefinido para promover la demanda, ello implica que la sentencia ordinaria que se impugna, nunca cause ejecutoria, y por ello, no puede hacerse efectiva; es uno de los planteamientos o el planteamiento total que hace el recurrente.

Es un asunto donde hay un quejoso y hay un tercero que viene a promover precisamente este recurso extraordinario en un amparo directo en revisión, y también apunta la posibilidad de que se suscite un control de convencionalidad de oficio por tener la disposición legal una probable incidencia, que es un análisis del que se hace cargo también el proyecto, en el derecho de tutela judicial efectiva de parte de la recurrente.

Desde mi perspectiva, coincidiendo con lo que señalaba el señor Ministro Pardo en su intervención, concretamente en los agravios hechos valer, no dan sustento al estudio que se hace en el proyecto en la extensión y con la perspectiva que se hace, en tanto que el planteamiento total es éste, si rigen los principios básicos de este recurso, en la materia agraria no hay suplencia en este tema en función de quién está promoviendo, y de lo que está alegando.

No tenemos otro camino para llegar a resolverlo, mas que analizar en su extensión y medida el agravio o los agravios del recurrente, y a partir de ahí se advierte, desde mi perspectiva, y quiero también hacer una justificación –porque la han hecho algunos de los compañeros– respecto de que ellos votaron por la inoperancia de los agravios, yo no, pero yo no voté por la inoperancia, dije que eran operantes los agravios en tanto la forma en la que estaban planteados, y por las razones que se

venían manejando, y el argumento de que operaba preclusión, decían, no opera la preclusión, en tanto que en el recurso de reclamación en el momento que intervino no había entrado en vigor la reforma, y entonces podían hacer estos planteamientos.

Por decir algo, es una puerta que se abre, hay que entrar, privilegiando el análisis de fondo, y hacer un pronunciamiento en el fondo, esa es una justificación de por qué hay un contraste en las lecturas de las versiones, si ya había dicho que sí, y ahora dice que no, porque efectivamente creo que son infundados totalmente los agravios. En tanto que hay que aludir al planteamiento estricto del recurrente; y si éste se hace, nos vamos a encontrar precisamente con estas consideraciones que ya se han vertido, y que independientemente de que pudiera, suscribirse las otras, desde este punto de vista si se quiere, estrictamente rigorista y técnico, no llegaría, hasta allá, al extremo de realizar con la pulcritud que se han hecho los otros análisis, o sea, correr otros tests, estando ahí, en tanto que, es infundado el agravio.

Las sentencias son ejecutables, mas allá la sentencia ordinaria, no puede confundirse con el juicio extraordinario del amparo, y esta situación nos lleva a este aspecto, es muy sencillo, es poco complicado, no tiene toda la expresión de tan alta calidad expresada por los compañeros, que la suscribo y la firmaría también, pero yo me quedaría en ésta, y no llegaría a la otra. De esta suerte, tampoco comparto el sentido del proyecto. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. He escuchado con mucha atención las participaciones de la señora y los señores Ministros en este asunto, que desde que lo presenté al inicio de los antecedentes,

que fue lo único que presenté, no presenté la parte total. Cuando presenté los antecedentes, sabía que era un asunto que tenía una gran discusión, porque es un asunto que involucra a los núcleos de población ejidal y comunal, y entiendo que son grupos que despiertan mucha sensibilidad.

Pero, desde luego, y hago la aclaración ahorita, lo haré en el intermedio y lo haré al final. Nunca se ha pretendido en el proyecto quitar la protección de manera alguna a los núcleos de población ejidal o comunal, lo único que está a discusión en este asunto –y quiero que quede muy claro– es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada, en el sentido de que permite que la promoción del juicio de amparo, tratándose de núcleos ejidales o comunales, pueda ser presentada en cualquier tiempo; es decir, no tienen un límite para la presentación del juicio de amparo; y esto trae como consecuencia que aquellas resoluciones que se dictan por los tribunales agrarios, no adquieran firmeza, no adquieran el carácter de ejecutorias, porque, en un momento dado, estará todavía pendiente la posibilidad de que sean impugnadas a través del juicio de amparo.

Es cierto, el juicio de amparo es extraordinario, eso se ha mencionado, nadie lo desconoce, pero es un medio de defensa, que si en un momento dado no se ha agotado, la sentencia no se puede ejecutar. Y, a lo mejor se les olvidó, pero cuando planteé los antecedentes, les mencionaba justamente qué es lo que pasó en este juicio: se solicitó por la empresa quejosa, la declaración de ejecutoriedad de la resolución y no se hizo, ¿Por qué razón? hubo un auto específico de la Sala Superior del Tribunal Agrario en la que manifestó que no podía declarar ejecutoriada la sentencia, y por tanto, no era ejecutable porque estaba pendiente de determinarse si había o no la impugnación a través del juicio de amparo. Esta determinación, de no aceptar la ejecutoria de

esta sentencia, fue impugnada en un juicio de amparo directo, se impugnó la constitucionalidad del 217 desde entonces; hemos visto que hubo más de diez impugnaciones durante todo el procedimiento que se inicia desde el dos mil uno, éste procedimiento; se ha impugnado la inconstitucionalidad del 217 a través de todos los recursos posibles, por qué, porque no le da firmeza a la sentencia y eso no permite que las sentencias del tribunal agrario puedan ser ejecutables. Estamos en dos mil trece, esto inició en dos mil uno y es la hora en que no se puede ejecutar porque no hay plazo para la promoción del juicio de amparo. Yo quisiera, primero que nada, mencionar: no hubo la oportunidad de presentar esta parte del proyecto, no mencioné cuáles eran las argumentaciones del proyecto para sostener la declaratoria de inconstitucionalidad.

En primer lugar, es cierto, tal como lo mencionó el señor Ministro Pardo Rebolledo en su momento, y ahora el señor Ministro Presidente, que los agravios aducidos por la parte ahora recurrente estaban encaminados de manera específica a la impugnación de la constitucionalidad del artículo 217, en función de que es violatorio del artículo 17 constitucional, eso es totalmente cierto: 13, 14, 16 y el 17 constitucionales, esos fueron los artículos que se impugnan en el pliego de revisión que se presenta.

El primer agravio relacionado con esta impugnación, está referido a la violación al principio de seguridad jurídica establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la constitución; nos hicimos cargo del agravio fundamental aducido en función del artículo 17 constitucional, es cierto que el proyecto da razones de por qué se considera que hay esa violación, que no se adujeron por la parte quejosa, pero no se adujeron en función de que la interpretación que se hace en el proyecto y que han hecho este Tribunal Pleno y las Salas, en muchos asuntos –que tengo varios, si quieren se

los puedo leer– en el momento en que se hace la interpretación constitucional, se echa mano a otro tipo de argumentos, para sostener la argumentación que se va a plantear, en función de si se va a determinar que es constitucional o inconstitucional.

Pero la violación al 17 constitucional fue alegada, lo que no fue alegado es lo señalado con los argumentos que se dieron en función de la reforma de mil novecientos noventa y dos, también debo recordarles que existe la causa de pedir y esa no está relacionada para unos sujetos en particular, la causa de pedir se les aplica a las autoridades responsables porque aquí lo único que se determina es que se entienda cuál es la impugnación que se está haciendo ante el Tribunal Constitucional, y entendida ésta, se desarrolla como en un momento dado, consideren que es conveniente; sí, reconozco, no hay una impugnación tal como se manifestó, en relación con las razones relacionadas con la reforma constitucional; yo traía incluso una propuesta de eliminar esa parte, pero como no alcanza mayoría, pues entonces cuando menos pretendo, no convencerlos, pero justificar cuáles son las razones del proyecto y por qué en lo personal estoy plenamente convencida, y no habría tenido ningún inconveniente en tomar la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán que avalaron varios de los señores Ministros y la señora Ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro Valls Hernández, en relación con la interpretación conforme porque, a final de cuentas, nos conduce prácticamente a la misma situación.

Primero, por qué se presenta el proyecto de esta manera. Si nosotros vemos los agravios, lo que se está determinando son violaciones a los artículos 14, 16 y 17 de la constitución; el artículo 17 comprende las siguientes garantías: “Justicia pronta. La obligación de resolver las controversias ante ella planteadas”. “Justicia completa. Que emita pronunciamientos completos respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos”.

“Justicia imparcial. La que implica que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y no se advierta favoritismo o arbitrariedad”. “Justicia gratuita”. Así las cosas, tras haberse efectuado el estudio y análisis de una controversia, los órganos del Poder Judicial de la Federación emiten una sentencia, la cual en todo caso debe ser ejecutable, y este es el principal problema con el que nos encontramos, debe ser ejecutable a fin de que la parte que no fue favorecida por la misma, se encuentre obligada al cumplimiento irrestricto.

Consecuentemente, ¿qué sucede? que de este artículo 17 constitucional extraemos dos principios fundamentales que son: Primero. Incluye el conocimiento del juzgador acerca del litigio planteado por las partes como la decisión que aquél emite sobre dicho conflicto. Y segundo, y, para mí, uno muy importante para efectos de la resolución de este asunto: la ejecución forzosa de la sentencia. Esto, para mí, es prácticamente importantísimo para la resolución de este asunto, porque ¿de qué nos sirve litigar un asunto desde dos mil uno hasta dos mil trece, si no vamos a poder ejecutarla, no vamos a tener la posibilidad de hacerla efectiva, de qué nos sirve entonces el tener acceso a la justicia en estas condiciones? Yo creo que esa no es la razón de ser de los tribunales de ninguna clase, ni ordinarios ni federales ni constitucionales.

Luego, consecuentemente el objetivo de la función jurisdiccional: “Es la solución de controversias y litigios mediante la aplicación del derecho, así como la de hacer efectivas y ejecutables dichas sentencias, razón por la cual no puede considerarse satisfecha la misma, por haber emitido una sentencia fundada y motivada, sino que además la sentencia deberá ser siempre ejecutada”. Entonces, la ejecución, para mí, forzosa: “En tal virtud, solamente se satisface el derecho y la pretensión si se logra la ejecución de una sentencia, ya que de lo contrario, se dejaría a los particulares

en un evidentísimo estado de indefensión”. Esto es fundamentalmente lo que nos dicen los agravios, esto es lo que nosotros estamos declarando fundado, además de decir que se viola el artículo 17 constitucional por estas razones y otras a las que me voy a referir. ¿Por qué hacemos una referencia al juicio de amparo agrario? Porque ahí es donde realmente se está aplicando, y porque es donde se ha mencionado que existe la posibilidad de una excepción, tratándose de la interposición del juicio de amparo.

Para nosotros, tratar de entender, cuál es la razón de ser del juicio agrario, hicimos una relación de lo que ha sido el juicio de amparo agrario; no nos fuimos a antecedentes de la ley de seis de enero de mil novecientos quince, que también pudimos haberlo hecho, pero para efectos de esta sentencia lo importante era determinar cuál es la situación del amparo agrario en estos momentos.

Primero que nada, mencionar que el amparo agrario tiene su origen en la constitución de mil novecientos diecisiete. Recuerden ustedes que los postulados revolucionarios era la posibilidad de hacer efectivos los derechos sociales, entre muchos otros los laborales y los agrarios, fundamentalmente; entonces, a partir de ahí, y claro desde luego en la ley de seis de enero de mil novecientos quince ya se tenían en cuenta todos estos principios. No obstante esto, la participación campesina en todo lo que se refería a este tipo de procedimientos, realmente se había hecho nugatoria, realmente se vivían injusticias muy fuertes para que ellos pudieran hacer valer sus derechos agrarios; por esta razón, el veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, el Presidente de la República manda una iniciativa de reforma al artículo 107, fracción II, de la constitución. Y aquí se empieza a ver, aun cuando ya había jurisprudencia en ese sentido, lo cierto es que legal y constitucionalmente no se había establecido de

manera tajante; es donde empezamos a ver que, por primera vez, hay obligación de suplir la deficiencia de la queja, hay la obligación de proscribir para la materia agraria figuras como la caducidad de la instancia, como el sobreseimiento por inactividad procesal, proscribir el desistimiento de las instancias, tratándose de los núcleos ejidales y comunales, y se hace esta reforma, y el cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y tres se reforma la Ley de Amparo, se reforman veinte artículos y se adicionan nada más dos, el 8 bis y el 116; y estos veintidós artículos quedan diseminados en toda la Ley de Amparo, pero no de una manera coherente.

Por esa razón, el veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis se crea el Libro Segundo de la Ley de Amparo, que se llamó “El juicio de amparo en materia agraria”, en donde en un libro específico se van aglutinando todos aquellos lineamientos que se dan precisamente para la protección de los derechos agrarios, y aquí se incorporan, todos los criterios jurisprudenciales. Que hay que reconocer, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en ese entonces conocía muchos asuntos en materia de legalidad, hizo una gran labor jurisprudencial en materia agraria, todos estos criterios fueron incorporados a este libro segundo, se suprimieron algunas deficiencias que había en la reglamentación anterior y se dio un mucho mayor alcance a la tutela en el procedimiento; además, por la propia jurisprudencia de la Segunda Sala se dijo que esta tutela judicial no solamente debía de comprender a los núcleos ejidales o comunales, a los ejidatarios o a los comuneros en particular, sino también a los aspirantes a ser ejidatarios o comuneros, que también ellos debían estar protegidos.

Sobre esta base, con estas disposiciones constitucionales y legales, se llevaba a cabo, la justicia agraria hasta mil

novecientos noventa y dos, pero es muy importante señalar otra situación: bajo el texto constitucional del artículo 27, anterior a mil novecientos noventa, lo importante era, no solamente se establecía la protección de los núcleos agrarios, lo importante era que todavía estábamos en vigencia del reparto agrario, y eso no lo podemos perder de vista, que se concluye con la reforma de mil novecientos noventa y dos.

En esa época, los procedimientos agrarios se llevaban ante autoridades agrarias. ¿Quiénes eran las autoridades agrarias? La primera, era el Presidente de la República, los gobernadores de los Estados, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, el Cuerpo Consultivo Agrario y la Secretaría de Agricultura y Ganadería; y existían los procedimientos de dotación, de ampliación de ejidos, y existía desde luego el reconocimiento de confirmación –ese todavía sigue existiendo– de bienes comunales, y el de restitución, pero de restitución de aquellos bienes que habían sido dotados todavía por títulos expedidos por la corona española respecto de las comunidades agrarias; nos estamos refiriendo a procedimientos agrarios muy específicos que existían en esa época y que se llevaban a cabo ante autoridades administrativas.

¿Qué sucedía? Los procedimientos se manejaban de manera muy lenta, si en un momento dado los núcleos empezaban su solicitud de dotación a veces desde tiempos inmemoriales, y pasaban muchísimos años para que estos procedimientos se concluyeran, acudían en muchas ocasiones a juicios de amparo indirecto, que hago la aclaración, todo el juicio de amparo en materia agraria de esa época era juicio de amparo indirecto. ¿Por qué razón? Porque las autoridades agrarias todas eran administrativas; entonces, no podía provenir de ningún tribunal jurisdiccional propiamente dicho. Sobre esas bases, el juicio de

amparo en materia agraria era eminentemente un juicio de amparo indirecto, y esto fue también lo que justificó plenamente la existencia del Libro Segundo de la Ley de Amparo, del juicio de amparo en materia agraria.

El artículo 27 constitucional fue reformado en mil novecientos noventa y dos, y a partir de esta reforma; quisiera mencionarles que la reforma de mil novecientos noventa dos pasó como muy inadvertida y que las cosas siguen exactamente igual. No, hubo un cambio muy grande en la actividad agraria. ¿Por qué razón? Porque el hecho de que en ese momento se crearan los tribunales agrarios, se cambió una concepción enorme en cuanto a la manera de impugnación de estos tribunales, y se determinó en un artículo transitorio que todos aquellos procedimientos agrarios que existían conforme a las leyes anteriores, antes de la reforma de mil novecientos noventa y dos, pasarían a ser concluidos en los tribunales agrarios, debo de mencionarles que esos procedimientos a partir de 1992, ya no existen, se concluyeron, ahora existen los procedimientos agrarios que se ventilan ante el tribunal agrario, pero ya no en relación con dotaciones ni con ampliaciones, estamos hablando ahora de procedimientos que se siguen por límites, el tribunal agrario tiene tres tipos de competencia: puede ser autoridad contenciosa administrativa, puede llevar jurisdicciones voluntarias o puede manejar conflictos que se dan entre los mismos entes ejidales o comunales y entre estos y los particulares, adquiere una dimensión muy grande el tribunal agrario para solucionar todos aquellos problemas que antes tenía la autoridad agraria.

¿Qué sucedió con este cambio? pues por una situación muy importante, todo aquello que antes se manejaba a través del juicio de amparo indirecto, a partir de la reforma de 1992 se volvió juicio de amparo directo, porque a partir de 1992 todas

estas resoluciones emanaban de procedimientos seguidos ante tribunales jurisdiccionales propiamente dichos.

Es decir, el Tribunal Agrario a través de su Sala Superior y de los Tribunales Unitarios, manejaban en la medida de sus competencias, todos estos procedimientos como sucede hasta la fecha.

Entonces, si nosotros vemos, hay un cambio muy importante, no es solamente la creación de los tribunales; no, es muy diferente a aquella impugnación que se hace ante una autoridad administrativa en el que el procedimiento se manejaba de manera diferente a seguir un procedimiento con todas las garantías del debido proceso establecidas en la constitución ante un tribunal propiamente dicho, en el que tienen que ser emplazados, en el que tienen que ser oídos, en el que desde luego se establece también la suplencia de la queja, por supuesto que la suplencia de la queja está establecida también en la materia agraria y que una vez emplazados, escuchados, analizadas sus pruebas, sus alegatos, y que además si las pruebas no estaban bien ofrecidas había la suplencia para que éstas se pudieran ofrecer adecuadamente y se llegara a una resolución, fíjense, es muy curioso, que terminado este procedimiento ante una Sala de un Tribunal Unitario Agrario en primera instancia, una vez concluida la jurisdicción del Tribunal Unitario Agrario, puedan apelarse estas resoluciones ante la Sala Superior y que nada más tienen el plazo de diez días para apelar, no tienen más, si no se presenta dentro de los diez días la apelación, adquiere firmeza la sentencia de primera instancia.

Entonces, ¿qué quiere esto decir? que como vienen de un procedimiento en el que han comparecido, se les ha escuchado, en el que han sido seguidas todas las formalidades del

procedimiento y se ha concluido con una sentencia, no quiere decir que se están desprotegiendo, al contrario, simple y sencillamente se les dio el curso de un procedimiento jurisdiccional para que se evitara cualquier cuestión que impidiera que ellos pudieran tener acceso a la justicia y a las solicitudes de tierra que ellos tenían.

Entonces, se dijo: no, todo esto se va a cambiar ante un tribunal precisamente para cumplir con todas estas garantías. Es muy curioso que para que combatan la sentencia de primera instancia tengan diez días para combatirla ante la Sala Superior y que no tengan plazo para promover el juicio de amparo en contra de una sentencia; teníamos que inaplicar, a lo mejor, el artículo correspondiente del tribunal agrario que establece que son diez días de plazo para la promoción de la apelación.

Todo esto cambió porque a partir de un procedimiento jurisdiccional propiamente dicho, se les dio la oportunidad de comparecer y además de seguirse todas las formalidades esenciales del procedimiento y una vez concluido tuvieran la oportunidad de recurrir ante la propia Sala del Tribunal Agrario o bien a través del juicio de amparo si es que esto no era de su satisfacción.

Otra situación es: ¿Por qué cambió también esta concepción en cuanto a los ejidos y a las comunidades? Es cierto que en la fracción VII del artículo 27 se dice que se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de poblaciones ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, la protección se le sigue dando exactamente igual, no ha cambiado en absoluto ni la petición de este proyecto es que cambie, de ninguna manera.

Luego dice la ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros, para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo, se establecerán los procedimientos por los cuales, ejidatarios y comuneros, podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente, fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará —y esto es importantísimo— al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de las parcelas, se respetará el derecho de preferencia, según establece la ley.

Ahora, la Ley Federal de Reforma Agraria, en su artículo 52, que regía sobre la vigencia del anterior artículo 27 constitucional, nos decía: Los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán, en ningún caso ni en forma alguna, enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte.

¿Y qué dice ahora el artículo 80 de la Ley Agraria en vigor? Dice: “Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Para la validez de la enajenación se requiere”, y da los requisitos. Y luego dice el artículo 45: Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de las tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración de tantos años”.

El día de ayer se decía: Es que no han perdido su calidad de ejidatarios. No, nadie ha dicho que la hayan perdido, por supuesto que siguen siendo ejidatarios, por supuesto que siguen teniendo una regulación especial en la Ley Agraria, en la constitución, y por eso siguen teniendo tribunales especiales.

Ahora se decía que de todas maneras, conforme a los artículos 60 y 64, sigue declarándose que son inalienables e imprescriptibles las tierras ejidales y comunales de uso común, y hago la aclaración: Hay una diferencia muy grande entre las tierras de uso común y las tierras que forman parte de las parcelas que corresponden a los ejidatarios en particular.

Entonces, el hecho de que las tierras de uso común continúen siendo como deben de ser: inalienables, imprescriptibles e inembargables, no quiere decir que esto continúe de la misma manera en relación con las de los ejidatarios.

Ahora, ¿esto hace que el plazo tenga que ser indefinido? Yo no lo veo así. ¿Por qué razón? Porque diría que si nosotros entramos a la Ley de Bienes Nacionales, pues cualquier orden de gobierno tiene los bienes que son de uso común, o que son de uso para oficinas, para una serie de situaciones, en los que la misma ley nos dice que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no por eso se les da un plazo eterno para que puedan impugnar cualquier determinación respecto de ellos.

Entonces, como cualquier otro ente que está protegido por el tipo de terreno que tienen los municipios, los Estados, la Federación, y por supuesto, también los ejidatarios y los comuneros, para uso común, donde tienen el asentamiento de su comisariado de bienes comunales o de bienes ejidales, donde tienen el

asentamiento de la parcela comunal, de todas las situaciones de uso común que tienen, por supuesto que no pierden esa característica, así se sigue estableciendo en la ley, y el día de ayer se leyó por uno de los señores Ministros, con lo cual coincido plenamente, pero eso no da lugar a determinar que por esa razón tienen derecho a un plazo indefinido para la promoción del juicio de amparo, porque todos aquellos bienes que tienen una característica similar, estarían en una posición más o menos similar.

Por otro lado, el artículo 27, dijimos que también creó los tribunales agrarios, y para mí, lo más importante no es que se hayan creado los tribunales agrarios, sino el tipo de procedimiento que se sigue en ellos, el tipo de procedimiento a través del cual los ejidatarios y los comuneros son llamados a juicio y se lleva a cabo un procedimiento en el que ellos van a comparecer, van a ofrecer pruebas, a formular alegatos y a tener una sentencia como la que corresponde a todos, con una amplísima suplencia de la queja, y en la que se les da diez días para la promoción del recurso correspondiente.

Entonces, si vienen de un procedimiento de esta naturaleza, en el que comparecieron, formularon alegatos y ofrecieron pruebas, la pregunta es ¿por qué no van a tener un plazo para la promoción del juicio de amparo? ¿Cuándo? Si nosotros vemos lo que nos dice el artículo 17 constitucional en su tercer párrafo, este es el dictamen de origen de la reforma del artículo 17 constitucional que ahora tenemos vigente, dice: decretará que las leyes federales o locales, según sea el caso, establecerán y garantizarán la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; este mandato será principio ineludible de las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados de la República”. Luego dice el

dictamen de la Cámara revisora: “Igualmente, atendiendo a la naturaleza federal del Estado mexicano, el tercer párrafo del artículo 17 –se propone en la iniciativa presidencial y en la minuta que se examina– establecen y garantizan la independencia de los tribunales judiciales y la plena ejecución de sus resoluciones; la consagración constitucional de este principio, lo convierte en norma rectora de leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados”. ¿Qué quiere esto decir? Que la idea fundamental de que el artículo 17 constitucional establezca la obligación de la ejecutoriedad de las sentencias no queda al arbitrio de los órganos jurisdiccionales, queda al arbitrio del propio legislador, y es ahí donde se tiene que establecer la determinación de un plazo ¿cuál? el que consideren conveniente, pero la determinación de un plazo, no puede haber la posibilidad de que quede indefinidamente una sentencia sin poderse ejecutar. Además se dice: “Incorporar la independencia judicial al precepto constitucional que garantiza el derecho a la justicia, se estima por la Comisión que rinde el presente dictamen como un fiel eco de la exposición de motivos del proyecto de constitución del primer jefe del Ejército Constitucionalista en el que categóricamente se afirma: Uno de los anhelos más ardientes y más hondamente sentidos por el pueblo mexicano, es el de tener tribunales independientes, que hagan efectivas las garantías individuales contra los atentados y excesos de los agentes del poder público”.

Igualmente, la Comisión estima que postular constitucionalmente la plena ejecución de las resoluciones judiciales, como propone la iniciativa presidencial y la minuta de la colegisladora, como contribuye explicitar al imperio que al Poder Judicial le es propio y consustancial.

Debo mencionarles que, para mí, la falta de plazo de una resolución que no pueda ser impugnada es de antemano

violatoria del artículo 17 constitucional, no puede quedar insoluta ninguna resolución, ni puede dejarse al arbitrio de las partes el hecho de que puedan impugnar, cuando quieran, porque de eso depende la seguridad jurídica de un sistema, y no me estoy metiendo a ningún otro tipo de argumentación neta y exclusivamente jurídica y constitucional; es parte de los postulados del artículo 17 constitucional que las sentencias tienen necesariamente que ser ejecutadas y ejecutables. Una sentencia que queda sub júdice, sin plazo alguno, pues no puede ser acorde con el artículo 17 constitucional; y lo que el proyecto traía a colación de estos cambios en la situación agraria, era en función de que desde mi punto de vista, una sentencia que no tiene un límite para su impugnación, por supuesto que antes, ahora y en todo momento, es violatoria del artículo 17 constitucional, pero que en materia agraria, con los cambios que se han experimentado, es todavía necesario decir que no se justifica, porque como comparecen a un juicio agrario ante un tribunal, obtienen una sentencia, tienen un plazo para impugnarla, y luego ya no tienen plazo para impugnarla en juicio de amparo, lo único que se establece con esto es una inseguridad jurídica terrible, porque aquellas personas que han obtenido sentencia favorable no tienen la certeza, pues le servirá para que la enmarquen y la cuelguen en la sala de su casa, pero no para que la ejecuten, y yo creo que no puede ser esa la razón de ser de un procedimiento jurisdiccional, la razón es que tengamos la certeza jurídica de que una vez concluido el procedimiento, seguidas todas aquellas garantías de un debido proceso, y concluidas las etapas necesarias de impugnación ordinarias o extraordinarias, tengamos la certeza de que esa sentencia va a ser ejecutable; de lo contrario, es violatoria del artículo 17 constitucional, y en este caso concreto, los cambios eran señalados en esa función, no porque el artículo 27 constitucional nos diga ahora que debemos quitarles protección,

ni porque debemos ahora decir que se está estableciendo que ya no se les ponga plazo; no, el artículo 27 constitucional nunca habló de plazos, nunca se refirió a esto, esto fue determinación del legislador, y lo único que se estaba determinando era que no se les deja en estado de indefensión, porque participaron ya en un procedimiento, estuvieron en él, y fueron notificados de todas las resoluciones que se dictaron en ese procedimiento; por tanto, ¿por qué no se les va a exigir un plazo para promover el juicio de amparo y para que se finiquite una resolución?, porque si no, treinta, cuarenta años después, los que sean necesarios, o los que cada quien piense, se puede resucitar cualquier juicio de amparo después de que esas tierras estén con muchos actos jurídicos, que habrá que dejar insubsistentes.

Yo tenía la remota idea, después de escuchar la participación del señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, donde decía que debería de hacerse una interpretación de este artículo, pensé que a lo mejor podía convencerlo, y traía la idea de que pudiéramos unificar a la mayoría en una interpretación conforme, quisiera decirles que me gustaría leerles una parte, y perdón, pero creo que el asunto lo amerita. No sé si vamos a salir a receso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Continuamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perfecto. Entonces, para leer esta parte, que era la propuesta última que traigo en relación con este artículo en aras de lograr una unificación: Es innegable que los sujetos de derecho agrario conforman un grupo social, con garantías tutelares suficientes para brindarles una mayor protección a sus intereses individuales y colectivos, pero las mismas como en otros innumerables casos ha establecido el

Tribunal Pleno, no son absolutas –y esto lo ha dicho el Pleno y muchos de los señores Ministros han señalado tajantemente estar en contra de los absolutos– sino que deben articularse con el resto de los derechos fundamentales de las demás personas. La interpretación armonizada de los derechos humanos se hace tanto más necesaria cuanto el artículo 1º de la constitución obliga a apreciarlos en forma interdependiente, lo cual, desde el punto de vista gramatical, significa la existencia de una dependencia recíproca entre ellos, de modo tal, que unos y otros guardan una relación necesaria de coexistencia.

Y citamos la tesis, que dice: “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA”. Que emitió la Primera Sala, nada más señalo lo que se subrayó, que dice: “YA QUE EL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SE RESPETAN Y PROTEGEN MÚLTIPLES DERECHOS VINCULADOS”.

Aquí, al respetar el derecho humano a un procedimiento debido en términos del artículo 17 constitucional, estaríamos protegiendo los derechos humanos de los núcleos comunales y ejidales, y al mismo tiempo de toda la población en general. Me parece muy puesto en razón, esto que dijo la Primera Sala en esta tesis.

En el caso concreto, llama la atención que ni siquiera se trata de dos derechos de fuente constitucional, sino lo que el quejoso enfrenta, son, por un lado, una garantía que nace en el artículo 17 constitucional: garantizar la plena ejecución de las resoluciones judiciales; y por el otro, un derecho creado en la ley secundaria, que por más que sea reglamentaria de normas constitucionales y que se hubiere establecido en aras de preservar los intereses de un sector social, al que se ha querido proteger jurídicamente, no puede equiparse a la constitución, tan

no hay la señalada equivalencia, que en la especie el Tribunal Pleno ha aceptado analizar en vía de agravios de un recurso de revisión la constitucionalidad del precepto tildado de ser violatorio de derechos humanos sin importar que su vocación sea la de ampliar la defensa de un grupo social o de que pertenezca a la Ley de Amparo, empero, la pertenencia a un grupo vulnerable no conduce a una protección indiscriminada del orden jurídico, al grado tal que dicha tutela deje sin efectos la obligación de someterse a los plazos, que esto es lo único que está a discusión a través de la preclusión procesal, garantizar la plena ejecución de las resoluciones judiciales.

Sobre este punto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en la sentencia de fondo del caso Salvador Chiriboga –y que este Pleno dijo que no son obligatorios– contra Ecuador, y que este Tribunal Pleno dijo que no son obligatorios, importantes pronunciamientos vinculantes para el Estado mexicano, conforme los cuales la demora excesiva en la resolución de un litigio infringe los principios convencionales a los que se han obligado los Estados contratantes, y con mayor razón cuando una controversia judicial queda en posibilidad de causar estado hasta que la parte perdedora lo quiera, tal como se advierte de la siguiente transcripción, y dice la sentencia así: “de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la Corte estima que el Estado excedió el plazo razonable en los procesos de los recursos subjetivos o de plena jurisdicción interpuesto por los quejosos, porque han transcurrido muchísimos años sin que a la fecha de la presente sentencia se haya emitido un fallo definitivo sobre los asuntos planteados”, dice que la idea es tener un recurso sencillo, rápido y efectivo, el tribunal ya señaló la legislación interna en que se hayan consagrados los recursos subjetivos, mediante los cuales el promovente pudo haber resuelto la situación jurídica del terreno expropiado, los cuales se caracterizan por ser recursos

expeditos; sin embargo, como lo ha reiterado en numerosas ocasiones esta Corte, la efectividad de los recursos no depende exclusivamente de que estén consagrados en la ley, sino que estos en la práctica sean rápidos y sencillos, y sobre todo que cumplan con el objetivo de resolver sobre el derecho presuntamente vulnerado; como ya se ha demostrado, el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente el plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado emitiera su resolución, esta demora ha generado otras consecuencias, además de la vulneración del plazo razonable tal como una evidente denegación de justicia, ya que después de haber transcurrido más de una década desde la interposición de los recursos, no se ha resuelto, la denegación al acceso de la justicia tiene una relación con la efectividad de los recursos, ya que no es posible afirmar que un recurso existente dentro del ordenamiento jurídico de un Estado, mediante el cual no se resuelve el litigio planteado por una demora injustificada en el procedimiento, pueda ser considerado como un recurso efectivo, proporción guardada es lo que aquí sucede, que no tendríamos la posibilidad de tener una sentencia posiblemente ejecutoriada.

De lo anterior se obtiene, sin duda, una obligación de los Estados de no mantener litigios de cualquier naturaleza cuya solución definitiva se encuentre latente en forma indefinida, sin que valga pretextar la protección de grupos vulnerables y ni siquiera del interés social según lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues a pesar de que efectivamente tengan esa fragilidad, lo cierto es que si ya fueron oídos y vencidos en juicio imparcial, y ante autoridades autónomas especializadas en la materia agraria, las leyes federales y locales, así como quienes las interpretan, tienen el deber de vigilar la plena ejecución de sus sentencias cuando así lo requieran, o bien, la eficacia de su declaración de firmeza, en los casos en que absuelvan de las prestaciones demandadas; en efecto, nadie niega la protección

que la Ley de Amparo ha establecido en favor de los sujetos de derecho agrario, de los trabajadores, o de los menores, o de los sujetos en un proceso penal, e incluso, a quienes recientan la aplicación de una ley declarada inconstitucional por la suplencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en estos casos la ley ha dispuesto sendas medidas para facilitar el acceso al juicio de amparo a los individuos que se coloquen en alguna de las categorías descritas, empero, también debe tomarse en cuenta que quienes han sido parte en un litigio en el que a otro particular integró la relación procesal, éste debe tener la garantía de que la controversia judicial, algún día llegará a su fin —debe de tener esa garantía, y esa debe de estar establecida en la ley específica— y de que a partir de ese momento tendrá a su favor la protección que le confiere el antepenúltimo párrafo del artículo 17 constitucional, en el sentido de que las leyes federales y locales, establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales, y la plena ejecución de sus resoluciones, yo pregunto ¿será posible garantizar la plena ejecución de una resolución de un tribunal agrario que se impugna en un amparo después de varios años de haberse dictado? pero no sólo eso, ¿se cumplirá con el postulado constitucional si las resoluciones jurisdiccionales administrativas o de la naturaleza que sean, derivadas de la sentencia del tribunal agrario sean despojadas de validez en una reacción en cadena, cuando después de esos años se promueva y se obtenga un amparo? ¿por qué? porque todos aquellos actos que se hayan emitido tendrán que dejarse insubsistentes.

Conviene también tener presente que en los trabajos legislativos que antecedieron a la incorporación del párrafo que se comenta, del artículo 17 constitucional, el cual fue adicionado mediante el decreto de tres de marzo de mil novecientos ochenta y siete se estableció —bueno, ya lo había leído— lo de la Cámara de origen

y lo de la Cámara revisora, donde fundamentalmente lo que están diciendo es que se debe de garantizar la plena ejecución de las resoluciones.

Ahora, podríamos o no estar de acuerdo si hubo un nuevo paradigma en el ámbito agrario, a partir de la gran reforma de mil novecientos noventa y dos, me parece que sí, pero no todo mundo lo comparte; pero aun aceptando que no lo hubiera, estimo que la plena ejecución de las resoluciones jurisdiccionales no es una garantía disponible para el legislador secundario, sobre todo cuando hay partes interesadas en el cumplimiento de esas decisiones, pues así lo previnieron los dictámenes legislativos de las Cámaras del Congreso de la Unión, al señalar: este mandato será principio ineludible de las leyes orgánicas de los Poderes Judiciales de la Federación y de los Estados de la República; entonces desde ahí, el constituyente permanente estaba determinando que las leyes son las que tienen que determinar estos plazos, los que consideren convenientes, pero nunca, dejar sin plazo alguno.

Atento a este mandato del constituyente, la vigente Ley Agraria dispuso lo siguiente —el capítulo de ejecución de sentencias— dice el artículo 191. Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio. Fracción I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación, y calificará si lo hace o no; y va dando lineamientos para cómo se deben ejecutar las sentencias; desde luego son lineamientos para sentencias ejecutables, no para sentencia sub júdices, y eso

es lo que hay que tomar en consideración, y esto sucedió en este juicio, cuando fueron a decirle al tribunal agrario que ejecutara la sentencia porque ya había pasado con exceso el plazo para poder impugnar, les dijo que no podía porque estaba sub júdice; entonces esto se hace cuando la sentencia está firme y definitiva, si la sentencia no es firme y definitiva, este artículo no tiene aplicación.

Considero que no puede quedar eternamente pendiente de ejecución o de firmeza ninguna sentencia, salvo la materia penal, porque al constituir una norma jurídica individualizada exige, como toda norma, tener la fuerza vinculante suficiente para la realización de las pretensiones demandadas en el juicio o de las excepciones que hubiesen sido declaradas fundadas para que no prosperaran aquéllas, si no fuera así ¿qué sentido tendría haber sido vencido en juicio, cuando después de varios años, se revive exitosamente una contienda judicial para dejar sin efectos una resolución que se pensaba que era firme y definitiva en perjuicio de quien había obtenido anteriormente la razón?

¿Por qué en materia penal se considera que sí podría ser? porque estamos hablando de derechos personalísimos, y aquí estamos hablando de derechos patrimoniales, hay una diferencia abismal. Por ello estoy convencida de que debe entenderse el contenido del artículo 217, en consonancia con la protección que la cosa juzgada, cuyo sustento, según lo ha reconocido el Tribunal Pleno, se encuentra en el propio artículo 17 constitucional. Siendo una de las instituciones jurídicas fundamentales del orden jurídico nacional, porque es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias, constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo.

Y tenemos esta tesis de Pleno que dice: “COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” y dice que en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales, y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra, se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico, como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias; en este sentido, la autoridad de la cosa juzgada, es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias, constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente, se haya hecho efectivo el debido proceso en sus formalidades esenciales, eso es lo que realmente sucede en los juicios en materia agraria.

Entiendo que tratándose de actos distintos a una sentencia, podría pensarse –según entiendo el criterio mayoritario de los que están de acuerdo con el proyecto– que sería una protección, a lo mejor un poco más amplia, en cuanto al acceso a la justicia, en cuanto a su término, para que los sujetos de derecho agrario preparen una estrategia defensiva, pero, obsérvese que en estos casos, la protección del artículo 17 constitucional, no se vulnera en ningún sentido, pues es obvio que no hay una sentencia a la cual haya que garantizar su plena ejecución, son actos posiblemente administrativos.

Por esta razón, aceptando que el artículo 217, podría ameritar una interpretación conforme, considero necesario precisar que propondría que solamente se sustentara el proyecto en el reconocimiento de la existencia de dos posibles lecturas del precepto en cuestión, y la elección por parte del Tribunal Pleno de la que se apegue a la constitución. Para esto tenemos una tesis que nos dice que cuando hagamos una interpretación conforme, de las posibles lecturas que se le da al artículo correspondiente, debe preferirse la más apegada a la constitución.

La primera interpretación sería la que tradicionalmente se ha dado al artículo 217, en el sentido de que aplica tanto al amparo indirecto como al directo, bajo el argumento de que la vulnerabilidad del grupo social que protege, despoja a la cosa juzgada de eficacia, y está por encima de la seguridad jurídica.

La segunda, bajo el enfoque de que tratándose de la impugnación de las sentencias en las que fue oído y vencido un sujeto de derecho agrario, éste se encuentra obligado a promover su demanda dentro del plazo genérico de quince días, o en el peor de los casos, de treinta días hábiles, instituido por el artículo 218 del propio ordenamiento, para los casos en que no haya afectación de los intereses que protege el libro segundo de la ley anterior. Esta última forma de entender el artículo 217, considero que es la que se aviene al artículo 17 constitucional, en la medida en que permite a los justiciables opositores de los sujetos de derecho agrario, obtener la seguridad de que las sentencias de los tribunales agrarios, adquirirán en un plazo legalmente determinado, una firmeza que les permita erigir todo tipo de operaciones, seguros de que la ley los protege, sin el problema que implica mantener una incertidumbre, cuya extensión temporal queda al capricho de lo que su contrario quiera mantener desde su posición de sujeto de derecho agrario.

En conclusión, coincido con los señores Ministros –pensaba que el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena había dicho que podía tener una interpretación en este sentido– el Ministro Pérez Dayán, la Ministra Sánchez Cordero, el señor Ministro Valls; y el señor Ministro Luis María Aguilar, al igual que yo, que estamos en la idea de que debía declararse inconstitucional el artículo, de lo perdido lo encontrado, y podríamos estar a lo mejor también con la interpretación conforme, en cuanto a la necesidad de una interpretación conforme de la norma, en lugar de declarar su inconstitucionalidad, pues de esta forma se cumple, por un lado, con la protección que le brinda a los sujetos de derecho agrario para emprender la defensa de sus derechos, cuando fuera de juicio se pretenda despojarlos de sus bienes o derechos; y por otro, se respeta la obligación constitucional que nos ordena garantizar la plena ejecución de las resoluciones judiciales. Al formular este planteamiento que limita las proposiciones que tenía el proyecto original, considero que resulta innecesario entrar al debate acerca del impacto de la progresión del régimen legal agrario, cuestión que también se podría haber suprimido en el proyecto que se hubiera podido aprobar.

Además, reiteradamente el Tribunal Pleno reconoce la necesidad de conjugar los derechos humanos, para que todos ellos adquieran la misma fuerza normativa, sin desplazarse unos a otros, salvo los casos en los que la propia constitución establece restricciones insalvables, lo cual en la especie no acontece, porque incluso, las normas en aparente conflicto, tienen distinta jerarquía, y en todo caso, debe prevalecer con mayor intensidad, la que fue obra del constituyente permanente, en este caso el artículo 17 constitucional, en su párrafo tercero.

Finalmente, hago notar que la violación al artículo 17 constitucional fue el tema central del agravio que desarrolló el recurrente en su recurso de revisión, por lo que, no observó obstáculo técnico alguno para proponer esta resolución interpretativa que llevaría a sobreseer en el juicio de amparo por consentimiento del acto reclamado, sin hacer alusión a los otros argumentos que se habían señalado, no formaron parte de los agravios que se hicieron valer.

Nada más quería mencionar una última situación, no estamos pretendiendo de ninguna manera, quitar la protección a los derechos agrarios. Lo único que se está regulando son los plazos en los términos establecidos por el artículo 17 constitucional, después de que fueron vencidos, escuchados y sentenciados en un procedimiento seguido ante autoridades jurisdiccionales y en los que hay plazos señalados para los recursos establecidos en ellos.

Se ha dicho que el cambio constitucional no justifica las modificaciones, prometí incluso eliminar esa parte del proyecto, para que no hubiera la zozobra en ese sentido. Se dijo que los núcleos no dejan de ser vulnerables por decreto. No, nunca hemos pensado que dejen de ser vulnerables, tan es así, que la suplencia de la queja prevalece en su máxima expresión, lo único que se está analizando es el plazo no establecido para la promoción del juicio de amparo directo, pero todos los demás postulados que en materia agraria existen y más en un juicio como el que estamos analizando que es conforme a la Ley de Amparo anterior, por supuesto queda establecido todo lo determinado en el Libro Segundo de la Ley de Amparo.

Se había mencionado que si estaba todavía bajo la ley anterior que no teníamos por qué quitar todas estas prerrogativas. No.

Digo que no se ha eliminado ninguna, las prerrogativas, están todas tal cual y lo único que se está analizando es la constitucionalidad de este artículo 217 en cuanto al plazo.

Se dijo también que el artículo 27 constitucional reconocía la personalidad jurídica de estos núcleos. No lo hemos desconocido como reconoce la constitución, la personalidad de los sindicatos y la de muchos entes jurídicos de esta naturaleza y esto no amerita ni para este otro tipo de sujetos que se les amplíe el plazo indefinidamente.

Estamos exclusivamente sujetándolo a las violaciones que se dan al artículo 17 constitucional, por aquello que se había mencionado, por los señores Ministros, en relación con que los agravios podían nada más estar referidos a eso y no a la otra parte del proyecto.

Ya había mencionado lo de que si siguen siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables las parcelas de uso común y desde luego ahí, no ha cambiado en absoluto en esta parte, pero cambió en relación con los campesinos en particular y en mi opinión, esto no justifica la posibilidad de un juicio en todo tiempo.

Se dice que no se estudió en el proyecto, que haya desaparecido la situación de vulnerabilidad. No, no ha desaparecido, nunca se ha mencionado que haya desaparecido. Les decía, que en realidad siguen sosteniéndose todos los postulados y si nosotros vemos la nueva Ley de Amparo, desapareció el Libro Segundo, a lo mejor ahorita que mencionaban que el principio de regresividad o que se viola el principio de progresividad porque no se han dado los cambios en materia de vulnerabilidad, pues habría que pensar si la nueva Ley de Amparo, no está siendo regresiva o está violando este principio, porque desapareció todo lo demás

del libro segundo y nada más quedaron algunos postulados específicos diseminados en algunos otros artículos, como estaba en la ley de mil novecientos cincuenta y nueve.

En cuanto a las estadísticas de vulnerabilidad, yo no lo discuto, coincido plenamente con los señores Ministros que las trajeron a colación, creo que sigue siendo un grupo vulnerable y por esa razón se sigue respetando desde luego, el principio de suplencia de la queja.

El recurso de tutela efectiva, en mi opinión, no se vulnera de ninguna manera porque vienen de un procedimiento en el que han sido oídos, han sido escuchados y en el que se han seguido todas las formalidades esenciales del procedimiento. Si en ese procedimiento no se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, ese procedimiento caerá a través de un juicio de amparo, pero una vez que esto sea cumplido y se han cumplidos todos los plazos y todos los términos para su solución, debe establecerse un plazo para que la sentencia adquiera definitividad.

Eso es en términos generales, señor Ministro Presidente y perdón por haberme extendido tanto tiempo.

La propuesta nueva del proyecto iba en este sentido, de hacerme eco de lo que la mayoría había mencionado en relación con la interpretación conforme, y de eliminar esta otra parte que había sido motivo de muchas discrepancias en relación con la nueva situación del amparo agrario, pero, si no, ya quedará para un voto particular. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. El asunto está suficientemente discutido, vamos a

tomar una votación: a favor o en contra de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo voy a estar de acuerdo en que votemos, creo que habría varios puntos que me hubiera gustado poder tocar, porque la extensión de la intervención de la señora Ministra planteó muchísimas cosas que ameritarían puntualizaciones, porque creo, o por lo menos yo no convengo con muchas de ellas, son importantes, pero dado el punto, y como usted ya lo puso a votación, yo lo asumo y obviamente, independientemente si quedo en la mayoría o en la minoría, formularé un voto porque me parece que hay que dar respuesta a varias cosas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que la tesitura que ha tomado el sentido, prácticamente las intenciones de voto manifestadas, nos llevarían a un resultado que permitiría prácticamente volver a estos temas, eventualmente así sería, pareciera, sin asegurar absolutamente nada, pero mejor esto lo habrá de dilucidar una votación: a favor o en contra de la propuesta, en los términos que ahora lo hace la señora Ministra, avalando, claro, los puntos resolutivos que lo sustentan. Por favor, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor de los resolutivos, pero formularé voto particular.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Yo estoy a favor del sentido del proyecto, y respecto de la interpretación conforme que ya la señora Ministra nos dijo que va a hacer una modificación, me esperaría a ver el engrose para decidir, hacer o no voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor del proyecto, pero me inclino por la interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, en su versión de interpretación conforme.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, **SUFICIENTE PARA DESECHAR EL PROYECTO Y RETURNARLO A CUALQUIER MINISTRO DE LA MAYORÍA.** Perdón, señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, yo no tendría ningún problema en engrosarlo, lo único que faltaría

sería el análisis con las discusiones y las participaciones de los señores Ministros, yo lo engrosaría, declarándolo infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo entiendo que sería más complicado, señora Ministra, creo que si lo hacemos con el desechamiento del turno riguroso a cualquiera de los señores Ministros de la mayoría, sería hasta más accesible.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo no tengo inconveniente, como usted prefiera, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hacemos el retorno con cualquiera de los señores Ministros de la mayoría. Voy a pedir al señor Secretario General de Acuerdos dé cuenta con el siguiente asunto, en tanto que también hay novedades. Por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 573/2012. DE LA SENTENCIA DICTADA EL 30 DE JUNIO DE 2011, POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON APOYO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO 758/2010.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior. Asimismo, me permito rendir un informe sobre las constancias recibidas desde el día de ayer.

Me permito informar que se solicitó informe al juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León sobre el dictado de algún proveído relacionado con el acatamiento de la sentencia respectiva. En atención a ello, el referido juzgador remitió, vía fax y correo electrónico, copia del oficio 74182 en el que se transcribe el acuerdo de veinticinco de noviembre del año en curso, en el cual ordena agregar a los autos del referido juicio de amparo, las dos comparecencias del quejoso con motivo de la recepción de los cheques respectivos, en las que manifestó su inconformidad con relación a las citadas cantidades que amparan los citados títulos de crédito por los motivos que precisó. Teniendo por vertidas las argumentaciones que refirió el quejoso, y haciendo del conocimiento de éste, que dichas manifestaciones serían valoradas para determinar si la ejecutoria de amparo ha sido cumplida o no.

Asimismo, ordenó glosar el oficio sin número signado por el secretario de administración y finanzas del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, mediante el cual le allega carta de solicitud de saldo a la cuenta de cheques con número respectivo a nombre del propio municipio, así como copia de la consulta de movimientos del ciclo de cheques del propio cliente, con el número de contrato correspondiente, y realiza diversas manifestaciones con relación al cheque 000289, por veinticinco millones de pesos. Teniendo por recibido el oficio y anexos allegados por la citada autoridad, y realizando las manifestaciones en torno a los fondos que alude obran en la cuenta bancaria que menciona.

Por otra parte, ordenó agregar, a fin de que surtan los efectos legales conducentes, dos ocurso suscritos por el quejoso, mediante los cuales, en relación con la vista otorgada por ese juzgado en proveído de veinte de noviembre, informa que no pudo cobrar las cantidades consignadas en los citados títulos de crédito, por las razones que expone en su escrito de cuenta, y acompaña el original de ambos documentos.

Al respecto, tiene al quejoso informando lo anterior, así como allegando los cheques correspondientes, por lo que se ordena sean agregados en la caja de seguridad de ese órgano jurisdiccional. En consecuencia, ordena dar vista a las autoridades responsables con las manifestaciones vertidas por la quejosa, en relación con los cheques mencionados por el término de veinticuatro horas para que manifiesten lo que a su derecho corresponda. Apercebidos que en caso de no realizar señalamiento alguno, se continuará con el trámite de cumplimiento de ejecutoria de amparo.

El día de hoy, también se solicitó informe al juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, sobre el dictado de algún proveído relacionado con el cumplimiento de la sentencia. En respuesta a ello, el referido juzgador, remitió vía fax y correo electrónico, el oficio 74621, mediante el cual transcribe el acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil trece, en el que ordena agregar al cuaderno de antecedentes el oficio sin número signado por el Secretario de Administración y Finanzas de Santa Catarina, Nuevo León, mediante el cual en atención a la vista ordenada por el propio juzgado el veinticinco de noviembre de dos mil tres, remite los originales de los cheques números 0024848 y 0024849, ambos de fecha veinticinco del mes y año en curso de la institución, Banca Afirme, por la cantidad de un millón quinientos mil pesos, y de veinticinco millones, respectivamente, expedidos por el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a favor del quejoso, indicando ahora un nuevo nombre, y solicita la devolución de los diversos cheques.

Al respecto, en el acuerdo se tienen por recibidos los cheques de referencia, y se ordena sean resguardados en la caja de seguridad que para tal motivo cuenta ese órgano jurisdiccional. En virtud de lo anterior, en dicho acuerdo se hace del conocimiento de la parte quejosa, que los mencionados cheques se encuentran a su disposición, por lo que se le ordena dar vista a la parte demandante por el término de tres días. Asimismo, se requiere a la parte quejosa para que, dentro del citado término contado a partir de la recepción de los citados cheques, informe si se encontró en posibilidad de cambiarlos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Independientemente del destino de cobro o no cobro que sigan estos documentos, pienso que este asunto data de más de dos años que ha estado yendo, viniendo, y poniéndose una serie de obstáculos, trabas para la ejecución de la sentencia.

Independientemente de que esperemos lo que el señor juez ha decretado en su acuerdo, pienso que hay evidentemente una contumacia mas que probada, y que en un momento dado someteré a la consideración de este Honorable Pleno, la sanción correspondiente, la consignación de los anteriores integrantes de este ayuntamiento, y la destitución y la consignación de los actuales.

No es posible que a este Alto Tribunal se le esté llevando a ese tipo de artilugios para no cumplir con una sentencia de amparo, el amparo es una institución, base toral de nuestro sistema jurídico. Eso quería someter a la consideración de ustedes. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Valls Hernández. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros la propuesta que hace el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es una propuesta.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: A ver, entiendo que va a presentar después un documento con ese criterio.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Para la próxima sesión, para el jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, **QUEDA EL ASUNTO EN LISTA, PARA VERSE EN PRIMER TÉRMINO EL PRÓXIMO JUEVES.** ¿De acuerdo?

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señor Ministro Valls Hernández. Voy a levantar la sesión pública ordinaria del día de hoy, convocándolos a la que tendrá verificativo el próximo jueves, teniendo el primer asunto en la lista, el incidente de inejecución respecto al cual se ha dado cuenta por la Secretaría General de Acuerdos, y ha habido una propuesta del señor Ministro ponente para tal efecto.

Así pues, a la hora y en el lugar de costumbre están convocados para la sesión pública ordinaria del próximo jueves; y, levanto entonces la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)